



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de 1ª instancia No. 126992

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por **YULENY FERNANDA JIMÉNEZ TORRES**, mediante apoderada judicial, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera (Vichada), por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo previsto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, se ordena:

1. Vincúlense al contradictorio, como terceros con interés legítimo en el asunto, a la Comisaría de Familia, al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, a la Defensoría del Pueblo, a la Estación de Policía, todos de Puerto Carreño, al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio y a las demás autoridades, partes e intervinientes en el proceso con radicado No. 99001600064620190013801.

2. Notifíquese esta determinación a las partes accionadas y vinculadas como terceros con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes y terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

3. Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las siguientes cuentas despenal004tutelas3@cortesuprema.gov.co, despenal004fo@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

4. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

5. En relación con la medida provisional solicitada por la accionante, orientada a que se conceda a su favor la prisión domiciliaria, para que pueda suministrarle alimento materno a su hija I.Y.F.J., se dispone negar la misma, porque de lo expuesto en la solicitud de tutela se extrae que a la fecha, la Estación de Policía de Puerto Carreño, donde se encuentra privada de la libertad, le ha permitido alimentar a la menor, situación que descarta la urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad que viabilizan su procedencia en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, deberá atenerse a lo que sea resuelto en el fallo que se proferirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

Sala Casación Penal @ 2022